



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aby Jaskel Gomberoff Snaiderman, contra la resolución de fojas 128, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2016, don Aby Jaskel Gomberoff Snaiderman interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, señor Simeón Máximo Campo Rodríguez. Solicita que se declare nulo el auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 20 de noviembre de 2015 (Expediente 15594-2015-0-1801-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa y el principio *ne bis in idem*.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución en cuestión se le aperturó instrucción como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso. A su entender, con dicho pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues el auto de procesamiento mediante el cual se le abre instrucción en los términos antes expuestos se sustenta en hechos inexactos, toda vez que se le imputa que el 10 de enero de 2014, en su calidad de gerente general de la Empresa Corporación SAB SAC, presentó ante el Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima un documento denominado "Recurso de Casación", el cual es incriminado como falso por contener una firma que no pertenecería a la abogada que autoriza su presentación. Sin embargo, no se tomó en consideración que, de acuerdo con los términos de la Partida Registral 11768710, fue removido de dicho cargo el 8 de setiembre de 2008. Asimismo, alega que la Resolución mediante la cual se dictó el auto de procesamiento cuya nulidad solicita no se le notificó en su domicilio procesal, sino en otra dirección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

Añade que, por los mismos hechos que viene siendo investigado en el proceso penal que cuestiona, se le investiga en el Onceavo Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima (Expediente 2691-2008), por lo cual se ha vulnerado el principio de *ne bis in idem* procesal.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal Reos Libres de Lima, con fecha 7 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se le aperturó instrucción a don Aby Jaskel Gomberoff Snaiderman como presunto autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 15594-2015-0-1801-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa y el principio *ne bis in idem*.

Consideraciones preliminares

2. El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal Reos Libres de Lima, con fecha 7 de julio de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En el caso de autos, en un extremo, el recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, pues el auto de procesamiento mediante el cual se le abre instrucción en los términos antes expuestos se sustenta en hechos inexactos, toda vez que se le imputa que el 10 de enero de 2014, en calidad de gerente general de la Empresa Corporación SAB SAC, presentó ante el Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima un documento denominado "Recurso de Casación", el cual es incriminado como falso por contener una firma que no pertenecería a la abogada que autoriza su presentación. Sin embargo, no se tomó en consideración que, de acuerdo con los términos de la Partida Registral 11768710, fue removido de dicho cargo el 8 de setiembre de 2008.
5. Al respecto, se aprecia que en los argumentos del recurrente subyace un alegato de falta de responsabilidad penal que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, el accionante pretende que se determine que no existe sustento fáctico para vincularlo con los hechos denunciados, pues no tiene cargo administrativo ni gerencial desde el año 2008 en la Empresa Corporación SAB SAC, y el hecho que se le imputa está referido a un suceso de fecha 10 de enero de 2014. A partir de lo cual, se tiene que el cuestionamiento realizado constituye uno de connotación penal que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, el accionante señala que por los mismos hechos que viene siendo procesado penalmente como presunto autor del delito de uso de documento privado falso, se le investiga en el Onceavo Juzgado Subespecialidad Comercial de Lima (Expediente 2691-2008), por lo cual se ha vulnerado el principio de *ne bis in idem*.
7. Sobre el particular, cabe precisar que el análisis de fondo de una demanda en la que se plantea la vulneración del referido principio, requiere el cuestionamiento a una doble sanción o la manifestación de dos procesos que tengan carácter sancionatorio conexo con el derecho a la libertad personal; lo cual no acontece en el presente caso, en donde uno de los procesos cuyo control constitucional se exige es de naturaleza civil (obligación de dar suma de dinero) y no tiene carácter sancionatorio conexo con la libertad personal. En este contexto, el cuestionamiento de autos se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del principio invocado.
8. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos 4, 5, 6 y 7 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

Derecho al debido proceso

9. El artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
10. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido en la Sentencia 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
11. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).
12. El recurrente alega que el auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 20 de noviembre de 2015, no se le notificó en su domicilio procesal sino en otra dirección, lo cual le generó indefensión en razón de que no tomó conocimiento de sus alcances.
13. Al respecto, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
 - a) Si bien de autos se advierte que el aludido auto de procesamiento no se le notificó al accionante en su domicilio procesal, se verifica que este sí tuvo conocimiento de dicha resolución, pues le fue notificada en su domicilio real, conjuntamente con la resolución de fecha 4 de marzo de 2016 (folios 64 y 63).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

- b) Asimismo, se aprecia que, de acuerdo con los términos del escrito de fecha 4 de abril de 2016, el demandante convalidó la falta de notificación de la resolución en cuestión en su domicilio procesal (folio 26).
- c) Además, por Resolución de fecha 13 de junio de 2016, se ordenó realizar una nueva notificación del auto de procesamiento en la correcta dirección del domicilio procesal del recurrente (folio 67).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4, 5, 6 y 7 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho al debido proceso por notificación defectuosa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

- "La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo puntualmente de lo afirmado en el punto 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

"(...) en los argumentos del recurrente subyace un alegato de falta de responsabilidad penal que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, el accionante pretende que se determine que no existe sustento fáctico para vincularlo con los hechos denunciados, pues no tiene cargo administrativo ni gerencial desde el año 2008 en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

Empresa SAB SAC, y el hecho que se le imputa está referido a un suceso de fecha 10 de enero de 2014. A partir de lo cual, se tiene que el cuestionamiento realizado constituye uno de connotación penal que compete analizar a la judicatura ordinaria".

Discrepo por las siguientes consideraciones:

- No obstante que, en principio, los alegatos de falta de responsabilidad penal, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución, pero considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 9 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
2. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
3. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00743-2018-PHC/TC

LIMA

ABY JASKEL

GOMBEROFF

SNAIDERMAN

4. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
5. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL